



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2017 00183 02**

Jaime Ernesto Quintero León vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante **Jaime Ernesto Quintero León** contra la sentencia proferida el 1º de julio de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió contra **Productos Químicos Panamericanos S.A.**, trámite al cual fue vinculada **Logística Empresarial Total S.A.**

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Jaime Ernesto Quintero León, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Productos Químicos Panamericanos S.A. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 28 de septiembre de 2013, así como que se encontraba amparado por fuero circunstancial y por la estabilidad laboral reforzada, cuando fue despedido sin justa causa el 28 de abril de 2014. Pretendió, además, que se condene al reintegro al cargo de ‘auxiliar de químico de tienda’ que ocupaba al momento de su retiro o a uno de igual o superior jerarquía, junto con el pago de salarios, primas legales y extralegales de servicios, navidad, vacaciones, de junio y de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios de transporte y de alimentación, los auxilios dinerarios de \$170.000 y \$300.000 consagrados en los artículos 16 y 33 de la convención



colectiva de trabajo, desde el 29 de abril de 2014 y hasta que se produzca su reinstalación, lo que resulte *ultra y extra petita*, y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar al servicio de Productos Químicos Panamericanos S.A. desde el 28 de septiembre de 2013 en la quimicotienda ubicada en la planta de Tocancipá, a través de un intermediario denominado Logística Empresarial Total SAS, quien le efectuaba el pago de sus salarios y de las cotizaciones a seguridad social.

Afirmó que recibía órdenes y cumplía horarios de trabajo impuestos por la entidad demandada; y que allí se encuentra la organización sindical mayoritaria Sintraquim, quien el 5 de abril de 2013 presentó un pliego de peticiones.

Expuso que el 28 de abril de 2014 se afilió a la subdirectiva sindical de la organización sindical referida y, por ese motivo, le dieron por terminado su contrato de trabajo, pese a encontrarse incapacitado producto de un accidente de trabajo que sufrió ese día que le produjo fractura de epifisis superior de la tibia y gozar de fuero circunstancial por la presentación del pliego de peticiones citado.

Precisó que, a raíz de la convención colectiva vigente al interior de la compañía, su salario asciende a la suma de \$42.225,97 diarios, y además, tiene derecho a los emolumentos extralegales allí estipulados.

Aseveró que ha sido *«víctima de persecución sindical, ya que ha sido despedido y sus derechos laborales han sido desconocidos por la empresa demandada»*; y que la entidad demandada y la intermediaria *«eran sabedoras del fuero circunstancial y el fuero de estabilidad laboral reforzada por enfermedad»*, dado que todo el tiempo notificó sus incapacidades.

Agregó que el 17 de abril de 2017 elevó solicitud de reintegro y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, sin obtener respuesta favorable; y que la entidad demandada *«acabó la planta de Tocancipá, pero tiene plantas en la ciudad de Bogotá y en sibaté donde puede ser reintegrado»*.

**2. Contestación de la demanda.** Dentro del término de traslado, se recibieron las siguientes respuestas:



2.1. Productos Químicos Panamericanos S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, con el argumento que el demandante no ha celebrado con la entidad algún contrato de trabajo, sino únicamente con Logística Empresarial Total SAS, empresa con la cual celebró un contrato de suministro de servicios y de cosas y quien actuaba con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y quien, a su vez, le dio por terminado su contrato de trabajo por culminación de la obra.

Negó que la organización sindical Sintraquim fuera sindicato mayoritario al interior de la compañía porque solo cuenta con 147 afiliados de los 774 trabajadores vinculados a la entidad, lo que, en sus palabras, equivale al 19% de ellos.

Cuestionó el hecho de que el contrato de trabajo del demandante con el operador logístico se diera por terminado el 28 de abril de 2014 y ese mismo día se afiliara a la organización sindical *«de donde se advierte que con esa afiliación lo que se pretende es el abuso del derecho, forzar instituciones que no lo amparan»*.

Añadió que, en todo caso, la comunicación de afiliación a la organización sindical no estuvo dirigida a esa entidad sino directamente a su único empleador Logística Empresarial Total SAS, *«por lo que carece de toda validez para que el fuero que alega se reconozca»*

Afirmó que el demandante tampoco es beneficiario de la protección especial consagrada en la Ley 361 de 1997 porque no tiene un carné que así lo determine, ni cuenta con una calificación que lo ubique en alguno de los porcentajes consagrados en el Decreto 2463 de 2001.

Rebató la solicitud de reintegro por considerar que el demandante tampoco reunía los requisitos para ellos consagrados en el Decreto 2351 de 1965 y la Ley 50 de 1990.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de pago, compensación, ausencia del derecho sustantivo, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de toda obligación y prescripción.



**2.2.** La sociedad Logística Empresarial Total SAS, intervino a través de curador *ad litem*, quien contestó atenerse a lo que se pruebe y no constarle los hechos de la demanda. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones, buena fe, pago, y prescripción.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 1º de julio de 2020, absolvió a las entidades demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, e impuso costas al demandante.

Luego de hacer referencia a los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, consideró que debía negar las pretensiones porque «no se advierte una subordinación respecto de PQP». Posteriormente, recalcó que el mismo demandante admitió que quien entregaba los elementos de trabajo, hizo capacitaciones y pagaba su salario y sus cotizaciones a seguridad social era directamente el operador logístico. Incluso, el trabajador aceptó que quien era su jefe inmediato era el personal adscrito a la Logística Empresarial Total SAS. Desestimó la declaración de Marco Iván Tinjacá Canasto porque, al contrastarlo con el interrogatorio de parte del demandante, no supo quién suministraba la dotación. De esta manera concluyó que el verdadero empleador no era PQP, sino LET SAS.

**4. Recurso de apelación de la parte demandante.** Inconforme con la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, y lo sustentó con base en los siguientes argumentos: *«Con todo respeto me permito interponer el recurso de apelación, para que el superior jerárquico en sede de instancia revoque la sentencia por ser totalmente contraria al material probatorio que cursa en el proceso por las siguientes consideraciones: Lo primero que habla la señora juez, es que no existe subordinación por parte del demandante respecto de la empresa PQP S.A. y dice que existe que es que la empresa LET es el verdadero empleador del demandante, desconociendo inicialmente lo que fue informado dentro del proceso por el demandante, que el señor Sabogal y la doctora que no llevo un proceso, creo que ha llevado 40 procesos y ud. ha llevado más de 20 en ese despacho y sabemos que el administrador de la empresa es el señor Sabogal, desconocemos no me acuerdo el nombre, pero es una persona que es conocida por la señora Juez y sabe quién es el señor Sabogal, el señor Sabogal es el administrador de la empresa PQP en el tiempo en que el demandante estuvo vinculado, esto es desde el año 2013 hasta el año 2014. Era quien cuando ingresaba un trabajador él era el que inicialmente le hacía la entrevista al trabajador y después de que le hiciera la entrevista lo enviaba a*



la ciudad de Bogotá, al barrio Teusaquillo, para que en el municipio de Bogotá o en la capital del departamento para que fuera y firmara contrato con la empresa LET, así fue inicialmente el vínculo laboral que inicia el demandante. Entonces estamos dándonos cuenta de que efectivamente quien inicialmente decidió quien tenía que vincular al demandante fue la empresa PQP y como lo hizo, haciéndole la entrevista que le hizo al demandante y enviándolo a la ciudad de Bogotá para que firmara contrato de trabajo. Igualmente se estableció dentro del proceso que el demandante era auxiliar de la química tienda de la empresa, que no queda por fuera, queda dentro de las instalaciones de la empresa PQP. La empresa es conocida por la señora juez y por los demás que la empresa PQP tiene una manzana y a un borde de las instalaciones de la empresa se encuentra la química tienda. En este momento la empresa ya no funciona allá, pero allá funcionaba la química tienda y la química tienda (sic) que, según el certificado de existencia y representación legal, la química tienda es uno de los elementos de la misma empresa PQP, por lo tanto, no hay que darnos a ser ciegos y no observar que la química tienda es uno de los elementos integrales, es una parte integral de la empresa PQP. Nos damos cuenta que (sic) con el ánimo de eludir, y ya lo he observado y lo sabe Ud. señora juez que la empresa PQP y no ha sido con el primero, han habido 30 procesos que la suscrita (...) ha llevado contra la empresa PQP y de las cuales les ha ganado las demandas declarando la existencia del contrato realidad ¿Por qué? porque la empresa PQP ha pretendido, no solamente con el demandante sino con muchos demandantes de la empresa Productos que los ha contratado a través de cooperativas. En este caso es LET es la empresa que era de turno para que ella vinculara el personal para que no lo contratara directamente ella sino a través de un tercero. Señora juez y honorables Magistrados, existe no una, está el indicio de los hechos pasados que ha hecho la empresa PQP frente a todos los trabajadores que ha contratado a través de terceros, y en este caso lo hizo con la empresa LET. Veamos qué funciones cumplía el demandante: el demandante era auxiliar de la química tienda es decir que le tocaba que manejar una zorra de dos ruedas en la química tienda y era que le tocaba llevar los elementos que producía la empresa dentro de sus instalaciones para que los vendiera al público. Él era la persona que hacía la fuerza para colocar en unos estantes el material que producía la empresa, como son los ácidos, como lo es el sulfuro, como es la venta de jabones, etc., que tiene los productos que hace la empresa PQP. Respecto de Diego es la persona encargada de la empresa LET, Diego es la persona que, es la encargada de pagarle a los trabajadores por cuenta de la empresa LET, Diego es el encargado de la zona norte, si es cierto, y respecto de él no hay subordinación porque LET y el compañero que se refiere a LET y que señala que existe una persona que se llama Diego, Diego es la persona que le dice venga acá, reciba su salario, deme el número de su cuenta, le abrieron una cuenta y es la persona que le cancelaba las prestaciones económicas al demandado (sic) pero es la persona también que frente a la empresa LET era la que era la persona que había desplazado, había ayudado a la empresa PQP para desviar la naturaleza de su vínculo laboral y de su contrato. Pretender como lo hizo la señora Juez de instancia que no existe ninguna estabilidad ni ocupacional ni laboral ni ninguna estabilidad respecto del demandante y que no hay contrato con PQP es pretender tapar el sol con un dedo y eso no se puede hacer, en justicia PQP ha sido el verdadero empleador del demandante durante la relación laboral, no solamente por las pruebas arrimadas al proceso, es por el testimonio del compañero Marco Iván Tinjacá, quien manifestó al proceso que quien les daba las órdenes en la química tienda era el señor César Monte que es un trabajador de PQP, directo de



*PQP, y porque lo sabe, porque imagínese que el señor Marco Iván Tinjacá es el Presidente y para esa oportunidad era el Presidente del Sindicato Sintraquim donde estaba vinculado y donde se vinculó el demandante. La señora juez señala en instancia que existe una ausencia de subordinación respecto del demandante porque la empresa LET es un contratista independiente conforme el artículo 31 (sic) pero está desconociendo las facultades que señala el artículo 35 que es donde se habla de un tercero que pretende ser o auxiliar a la empresa para que ésta no sea y para desvirtuar, y para ocultar, para falsear, para suponer que él era el empleador. Como la señora Juez releva la estabilidad ocupacional de la empresa PQP porque la demanda no va directamente contra la empresa LET sino contra la empresa PQP, desconocer estos principios de la primacía de la realidad sobre la formalidad que es un principio constitucional, es ir en contra de la ley. Igualmente, podemos observar que dentro de la historia laboral que la suscrita puso a disposición del despacho, hay una incapacidad la No. 138313 que es del 27 de abril de 2014 que va hasta y finaliza el 26 de mayo de 2014. Es una incapacidad que le dio la Clínica Chía al demandante por un accidente de trabajo (sic) que tuvo y estaba incapacitado desde el año inmediatamente anterior; esto es que el demandante tenía 30 días de incapacidad y cuando se vinculó a la organización sindical, toda vez como lo señala el demandante y lo ratifica el señor Marco Iván Tinjacá, el demandante con anterioridad se había vinculado a la organización sindical Sintraquim Sindicato de la Industria Química Farmacéutica de Colombia y ese día en horas de la mañana la organización sindical tal como está reflejado en las pruebas que reposan dentro del expediente que la organización Sintraquim había notificado a la empresa PQP de la vinculación del demandante, entonces que hace esta empresa llama a su ayudante, a su falsario, a su cómplice, a su persona que le ayuda, a su empresa LET para que lo despida, por eso es que el demandante lo llaman ese mismo día para pasarle la carta y le dijeron vaya y preséntese a las instalaciones de Teusaquillo Bogotá para que reciba, le dijeron que fuera allá y se presentara y allá que fue lo que hicieron una vez la empresa PQP tuvo conocimiento en horas de la mañana de que el demandante quería vincularse a la organización sindical, éste optó por despedirlo. Entonces que es lo que hace la empresa LET, fácil le da una carta y lo despide y le dice, olvidándose señora juez que existe una incapacidad expedida por la Clínica Chía y de la cual reposa en el expediente donde el demandante primero tenía una estabilidad laboral, segundo se había vinculado a la organización sindical y desde el momento que fue notificada la empresa PQP en horas de la mañana, el demandante por ese vínculo laboral que tenía con su verdadero empleador tiene un fuero circunstancial. Entonces el demandante no solamente tenía un fuero primero ocupacional que era por estabilidad laboral reforzada por enfermedad, sino segundo tenía un fuero circunstancial, toda vez de que la organización Sintraquim había presentado pliego de peticiones y está no se había resuelto y había un conflicto colectivo existente entre la organización sindical Sintraquim y la empresa PQP (...) Honorables Magistrados con todo respeto solicito en sede de instancia revoque esa decisión proferida por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, porque primero viola totalmente la Constitución Nacional (sic), viola el derecho de defensa, el debido proceso, todas las normas laborales (...); por tanto solicito que el superior jerárquico en sede de instancia la revoque toda vez que se había solicitado con antelación una nulidad procesal, porque este fallo y toda esa actuación debe ser revocada para que se vincule a la empresa LET toda vez como lo hizo la señora Juez en su último auto, toda vez de que esa empresa no ha tenido el derecho de defensa de decir y participar dentro del proceso. Por esas consideraciones, solicito al Superior Jerárquico que revoque*



*la sentencia, primero la sentencia de instancia proferida por la Juez donde absolvió a la empresa PQP y a la empresa LET, y segundo respecto a la condena en costas, para que estas dos providencias o las que se hayan dictado sean revocadas y el Superior jerárquico y de instancia corrija estos malos fallos proferidos por la Juez de instancia».*

**5. Alegatos.** Dentro del término de traslado, solo intervino Productos Químicos Panamericanos S.A., para solicitar que se confirme la sentencia de primera instancia porque el demandante aceptó que su lugar de trabajo no estaba dentro de las instalaciones de la entidad, sino en un inmueble diferente; que su superior jerárquico era Diego, quien laboraba para Logística Empresarial Total S.A.; que esta última entidad era la que le hacía sus pagos de salarios y seguridad social y le suministraba sus elementos de trabajo e, incluso, lo capacitaba.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la sala resolver si entre el demandante y Productos Químicos Panamericanos S.A., existió un contrato de trabajo entre el 28 de septiembre de 2013 y el 28 de abril de 2014, para posteriormente entrar a resolver sobre las pretensiones de la demanda que derivan de ese vínculo contractual.

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).**

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Arts. 24, 32, 35, 488 y 489 CST; 61 y 151 del CPTYSS; 166 y 221 CGP; 10, 25 y 36 Decretos 1373 de 1966, 2351 de 1965 y 1469 de 1978; y 26 L. 361 de 1997; Corte Constitucional, C-531 de 2000, SU049 de 2017, T-372 de 2017 y T-041 de 2019. Corte Suprema de Justicia, SL, 3 nov. 1960; SL, 27 oct. 1999, rad. 12187; SL, 17 sep. 2008, rad. 34185; SL, 10 jul. 2012, rad. 39453; SL868-2013, sl4769-2015, SL2600-2018, SL2879-2019 y SL1983-2020.

**Consideraciones**



Dispone el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que toda **relación de trabajo personal** se presume *iuris tantum* que está regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia laboral ha sostenido que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuarla mediante la prueba de los hechos contrarios, o de aquellos que eliminen los hechos bases que dieron lugar a esa presunción (CSJ SL2879-2019).

En este punto, esta sala insiste una vez más que **presumir** es tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, **desvirtuar** implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, se elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez demostrado el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si la entidad demandada cumplió su carga de derruirla con contundencia.

Esto es importante precisarlo en este momento porque, a pesar de que la jueza *a quo* mencionó la presunción en comentario, concluyó que no podía acceder a las pretensiones porque no había advertido subordinación respecto de Productos Químicos Panamericanos S.A., aspecto con el cual prácticamente invirtió la carga de la prueba en un desconocimiento de lo anteriormente planteado.

En el presente caso, considera la mayoría de la sala que el demandante sí logró acreditar el elemento de la prestación personal del servicio en beneficio de Productos Químicos Panamericanos S.A., con las siguientes pruebas:



Del folio 66 al 70 obra el contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada celebrado entre el demandante y Logística Empresarial Total SAS, con fecha del **27 de septiembre de 2013**, en el que se observa que aquel prestaría sus servicios personales como 'auxiliar logístico de químicotienda' en Tocancipá «*hasta por un número total de 768 horas del contrato suscrito entre la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. Y LOGÍSTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS*».

El contrato TOCAN 001-2012 que corresponde al contrato de prestación de servicios celebrado entre Productos Químicos Panamericanos S.A. y Logística Empresarial Total SAS, celebrado el 13 de agosto de 2012, confirma que esta última entidad se comprometió a ejecutar la operación logística y manejo de báscula en la planta de Tocancipá que la contratante requiere, con el suministro de una persona para cubrir las necesidades de ese lugar, a cambio de una remuneración.

La certificación expedida el 28 de abril de 2014 suscrita por Luz Mireya Viasus, en su calidad de gerente general de Logística Empresarial Total SAS, corrobora que el demandante laboró desde el **28 de septiembre de 2013** y hasta la fecha de elaboración de este documento en el cargo de «AUXILIAR LOGÍSTICO DE QUÍMICOTIENDAS» a cambio de un salario de \$616.000 (fl. 148).

La fecha de culminación de labores del demandante el **28 de abril de 2014** se ratifica con la carta de terminación del contrato por duración de la obra o labor contratada suscrita por Liliana Paola Galindo, en su calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de Logística Empresarial Total S.A., con fecha del 28 de abril de 2014, con fundamento en la causal consagrada en el literal d) del numeral 1º del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y con la liquidación de acreencias laborales adeudadas (fls. 143 y 145).

La declaración del representante legal de PQP, Horacio Alexander Palomino, es fundamental porque, a pesar de que negó que la actividad laboral de las personas suministradas por el operador logístico fueran dirigidas por esa entidad, sí comentó que la entidad que representa obtenía una serie de servicios para la logística relacionada con la colocación de productos en la bodega o para su venta y, a continuación, que el personal que estaba en la químicotienda de la planta de Tocancipá era «*personal de mercadeo de la compañía*» e, incluso que allí se



comercializaban productos propios y de terceros, con lo cual prácticamente se refuerza más que esa entidad sí se beneficiaba del servicio prestado.

En ese orden, demostrado que el demandante prestó servicios como auxiliar logístico de químicotienda en las instalaciones de Productos Químicos Panamericanos S.A., entre el **28 de septiembre de 2013** y el **28 de abril de 2014**, lo que permite presumir la existencia del contrato de trabajo, lo procedente es entrar a verificar si quien se benefició del servicio, logró desvirtuar la presunción legal para desligarse de responsabilidad en relación con el contrato citado y, para ello, se recalca nuevamente, que no es que ello se pueda lograr con una simple negación de lo que diga el demandante, sino que, más bien, lo que debe hacerse es derrumbar, en términos probatorios, un hecho que se considera provisionalmente cierto, a partir de otro del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente sí existió.

Se acompañó a la contestación de la demanda el contrato de prestación de servicios celebrado entre la PQP y Logística Empresarial Total SAS – contrato TOCA 001 – 2012, respecto del cual esta sala no puede considerar desvirtuada la presunción del contrato de trabajo que se activó porque ello sería darle prevalencia a la formalidad sobre la realidad. Con todo, de valorarse su contenido, encuentra que allí solo se delimita el objeto contractual a la *«operación y manejo de báscula en planta de Tocancipá»*, su forma de pago, su plazo de ejecución, una cláusula de exclusión de relación laboral, de suspensión del contrato, y se plasma en la cláusula cuarta que *«EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta y riesgo, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el CONTRATANTE y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago por la prestación del servicio»* (fls. 183 a 188). Es decir, solo está conformado por simples enunciados que ni refuerzan, ni quiebran la subordinación presumida.

Desde tal perspectiva, para entender desvirtuado el contrato de trabajo, correspondía a Productos Químicos Panamericanos S.A. probar que el demandante no estuvo sometido a sus órdenes e instrucciones, sino directamente a las de las terceras personas que aparecen en el expediente como quienes lo vincularon; y no solo eso, que esos terceros tenían una estructura organizacional sólida y debidamente forzada, o se trataban de contratistas independientes porque actuaban



por su propia cuenta y riesgo y absoluta autonomía. Esto, por cuanto si el artículo 24 del estatuto sustantivo laboral, que desarrolla el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, permite que se entienda estructurado el contrato de trabajo, es al **presunto empleador demandado**, a quien le corresponde desmentir lo que cobija lo que se entiende probado transitoriamente.

De la declaración del demandante esta sala no puede extraer confesión alguna que permita concluir que Logística Empresarial Total SAS se comportaban con un contratista independiente, por las siguientes breves razones:

- Cuando al demandante se le preguntó quien lo había contratado, él contestó que PQP, pero estuvo con una temporal llamada LET.
- Indicó que se había enterado de la vacante por medio de un amigo, quien le había comentado que se necesitaba un auxiliar de almacén, por lo que decide acudir a PQP, y allí una persona de apellido Sabogal lo envía a Logística a hacer los trámites de documentación. Sobre este relato, no encuentra la sala cómo puede entenderse desvirtuada la presunción del contrato de trabajo, si el enfoque que ha tenerse es básicamente cómo se ejecutó el servicio, y no como formalmente inició.
- Expresó que los encargados de la químicotienda eran Cesar Muete y Elizabeth, quienes, a su vez, estaban vinculados a PQP.
- A la pregunta de en qué consistían sus labores, contestó que organizar el producto *«allí se vendía detergente, cuando llegaba un proveedor, sacar el producto y así los productos que se vendían (...) ingresaba a la planta a sacar productos de gran envergadura, cuando no había el producto en almacén, tocaba ingresar a una bodega grande que había a despachar»*. Con esta respuesta tampoco puede entenderse desvirtuada la subordinación porque como se lee solo hace alusión al servicio prestado que, como se dijo con antelación, se encuentra demostrado con otras pruebas aportadas al expediente.
- Cuando se le preguntó qué herramientas utilizaba, el demandante en ningún momento descartó que no fueran suministradas por PQP. Lo que hizo fue aclarar que recibía tanto de esa entidad como de LET y, a continuación, procedió a



individualizar qué herramientas le daba una y otra entidad. Respecto de la primera indicó que recibía tapaoídos y una máscara para no aspirar los productos químicos en la planta de producción, y de la segunda recibía tapabocas y guantes. Es decir, no es cierto como lo alega la entidad demandada PQP y lo concluyó la jueza *a quo* que el demandante confesara algo en este sentido.

- Si bien el demandante señaló que las incapacidades médicas eran pagadas por LET, esta simple aseveración no puede considerarse como una confesión que desvirtúe el contrato de trabajo, sencillamente porque ese hecho fue precisamente lo que sucedió. Concluir algo en contrario es casi como desconocer los efectos del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. Lo importante, se insiste, no es ventilar aquí como aparentemente sucedían los hechos, sino escudriñar su trasfondo toda vez que ello se respalda en la presunción de existencia del contrato.

Adicional a lo anterior, riñe con toda lógica que se alegue que PQP fuera quien le pagara las incapacidades o las reportara a la EPS, si formalmente el trabajador estaba vinculado con LET SAS. Lo mismo sucede con el pago de salarios y cotizaciones sociales, sencillamente porque si desde el punto de vista formal estaba vinculado a LET SAS, no había justificación para que PQP asumiera tal gestión. Aun así, estos razonamientos son para determinar la formalidad, y no aterrizar en la realidad que, como se sabe, consiste en aquella fisura entre lo contractual y lo que se dio en el terreno de los hechos sobre la prestación personal del servicio.

- Cuando se le indagó sobre qué elemento de trabajo utilizaba, el demandante informó que una «zorra» y cuando se le preguntó de quién era dijo no saber, solo que estaba en la químicotienda. Por ningún lado mencionó que fuera de propiedad de LET SAS.

- Si bien, a continuación, sostuvo que no hacía parte del proceso de productivo de PQP, esta respuesta debe ser valorada con lo que verdaderamente quiso decir. Él siempre alegó que prestó sus servicios personales en la químicotienda, y no propiamente en el proceso de producción – entiéndase alguna labor operativa e industrial de la planta de Tocancipá. Pero destacó que la



químicotienda quedaba en las mismas instalaciones de esa planta, lo cual no puede ser distorsionado para suplir una deficiencia probatoria que no cumplió PQP.

- Cuando se le preguntó sobre las capacitaciones, en ningún momento especificó que las hubiera recibido durante la prestación del servicio. Lo que narró fue que las recibió antes de la contratación en LET SAS. Esto no es suficiente para entender desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo porque corresponde a un aspecto meramente formal. Aun así, más adelante declaró que algunas capacitaciones sobre el manejo de químicos las había recibido de parte de una empresa de salud ocupacional, lo cual tampoco puede servir para darle razón a la teoría del caso de la entidad demandada porque usualmente este tipo de actividades pueden ser realizadas por otras personas y no necesariamente por ello quiere decir que se acepte o confiese una vinculación formal con aquellos.

- Si bien relató que Diego, una persona adscrita a LET SAS, era su jefe inmediato, solo describió esa situación como un aspecto netamente formal porque recuérdese que, más adelante, aclaró que nunca le rendía cuentas, y que esa persona solo iba al lugar 1 vez cada 2 meses y solo llegaba a preguntar cómo iban las ventas, cuánto había entrado salido y demás. Es decir, en ningún momento aceptó estar sometido a subordinación de persona diferente a PQP, que es lo que verdaderamente interesa porque, se repite, si demostró el servicio personal en su beneficio, la ley entiende que el contrato de trabajo fue con esta última entidad, correspondiéndole entonces, se reitera, entrar a quebrar ese silogismo con la prueba de que la subordinación la ejercía otra persona, y no ella.

Por lo demás, la declaración de Marco Iván Tinjacá Canasto no es que sea del todo relevante; primero, porque el testigo incurrió en varias imprecisiones al hablar de la prestación personal del servicio que desdican su credibilidad, en particular, cuando aseguró haber visto al demandante durante 8 meses, mientras este último manifestó encontrarse incapacitado desde el mes de octubre de 2013 a raíz de un accidente de tránsito. Recuérdese que si este testigo no aporta nada como prueba, ello no quiere decir que se desvirtúe la presunción del contrato de trabajo. Lo dicho es así, porque el servicio está demostrado con la prueba documental y el interrogatorio de parte del representante legal de PQP como quedó



estudiado; por tanto, lo que debe verificarse es que la presunción se encuentre destruida, lo que no lo cumplió esa entidad como presunto empleador.

Debido a que la declaración del demandante no constituye confesión porque no versó sobre algún hecho que beneficiara a su contraparte, o que lo perjudicara a él, se mantiene incólume la presunción de existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, se equivocó la juzgadora de instancia al invertir de la carga de la prueba y negar la existencia del contrato de trabajo, cuando, a pesar de haberse activado la presunción legal, PQP no logró desvirtuarla como correspondía; menos probó que LET SAS se comportara como un contratista independiente.

*La relación personal de trabajo es independiente cuando tiene por causa el contrato de obra cuyos presupuestos, a vista de lo estatuido en el artículo 34 del C. del T., son los siguientes: a) la ejecución de una obra o labor en beneficio ajeno, asumiendo el trabajador todos los riesgos; b) el empleo por éste de sus propios medios y libertad para obrar con autonomía técnica y directiva, y c) un precio determinado que el beneficiario de la obra o labor debe pagar por ella a quien la realizó. Cuando el servicio se presta sin autonomía técnica y directiva y con elementos suministrados por el beneficiario del trabajo, no hay contrato de obra y, por consiguiente, es impropio hablar de contratista independiente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de noviembre de 1960).*

Por virtud de la presunción legal en comento, debe asumirse que PQP, al beneficiarse de la labor del demandante, ejercía el poder de subordinación y, además, al no demostrarse la autonomía e independencia del operador logístico, necesariamente este último se transforma en un simple intermediario a la luz de los artículos 32 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

**«ARTICULO 32. REPRESENTANTES DEL {EMPLEADOR}.** Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y



*capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador};*

*b) Los intermediarios».*

**«ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.**

*1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

En este punto, se trae a colación lo que ha considerado la jurisprudencia ordinaria laboral sobre la indebida tercerización que desencadena en una intermediación irregular, que impone que la empresa beneficiaria del servicio sea catalogada como el verdadero empleador:

*«Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito, en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:*

*“a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.*

*“b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la Ley colombiana (artículo 1º del decreto 2351 de 1965) considere al intermediario “representante” del empleador.*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*“La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del CST y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (Rad. 11843) y 13 de mayo de 1997 (Rad. 9500). **Empero, si a pesar de la apariencia formal de un “contratista”, quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales.***

*“Naturalmente, en cada caso debe examinarse en forma detenida las circunstancias fácticas que permitan determinar si se está en presencia de una de las figuras señaladas, sin que se pueda afirmar categóricamente que por el simple hecho de realizarse los trabajos en los locales del beneficiario, deba descartarse necesariamente la existencia del contratista independiente, pues si bien en principio no es lo corriente frente a tal fenómeno, pueden concurrir con esa particularidad los factores esenciales configurantes de él. Entonces, será el conjunto de circunstancias analizadas, y especialmente la forma como se ejecute la subordinación, las que identifiquen cualquiera de las instituciones laborales mencionadas»(CSJ SL, 27 oct. 1999, rad. 12187 y SL868-2013).*

Por consiguiente, habrá de declararse la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Productos Químicos Panamericanos S.A. desde el **28 de septiembre de 2013.**

Sobre el extremo final se hará un análisis más adelante cuando se estudie la estabilidad laboral reforzada por el fuero circunstancial y por el estado de salud.



Respecto de la modalidad del contrato de trabajo, valga decir que, aunque desde el plano formal el demandante estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo por duración de la obra, esta sala no puede avalar esa modalidad, por dos sencillas razones:

En primer lugar, porque frente al principio de la primacía de la realidad al que se ha hecho referencia pierde eficacia jurídica cualquier pacto o convenio en el que se deje por escrito que la relación que unió a las partes es civil, comercial o de prestación de servicios independientes (CSJ SL4769-2015).

Y en segundo lugar, porque la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio o que incontestablemente se desprenda de la naturaleza de la labor contratada, ya que, de lo contrario, se entenderá comprendido en la modalidad residual de a término indefinido (CSJ SL2600-2018).

Sobre esto último, se precisa que, al no haber quedado delimitada la obra en el contrato de trabajo al que se hizo alusión, por virtud de la primacía de la realidad debe ser considerado como un contrato de duración indefinida.

### **Fuero circunstancial.**

El artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 dispone que los trabajadores que hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones no pueden ser despedidos sin justa causa desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

Por su parte, los artículos 10 del Decreto 1373 de 1966 y 36 del Decreto 1469 de 1978, actualmente compilados en el artículo 2.2.2.1.9. del Decreto 1072 de 2015 preceptúa que la protección a que se refiere el artículo inicial comprende a los trabajadores afiliados al sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones desde el momento de su presentación al empleador hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral si fuere el caso.



Sobre el alcance de la protección, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*«Tal razonamiento, sin embargo, no es de recibo, mucho menos en el presente caso en que el Tribunal dejó entrever que el pliego de peticiones fue presentado por la organización sindical, porque la norma en verdad se refiere en general a todos los eventos de presentación de pliego de peticiones, tanto a aquellos que se tramitan por intermedio de un sindicato, como a los que formulan los trabajadores no sindicalizados, y cuando el texto alude a los trabajadores que hubieren presentado el pliego de peticiones se refiere a ambas hipótesis, estableciendo la protección para cada una de ellas, a sabiendas de que se trata de dos eventos independientes; de suerte que gozan de la prerrogativa foral los afiliados al sindicato que presentó el pliego, si se hizo de este modo, y los trabajadores no sindicalizados que hicieron lo mismo con miras a firmar un pacto colectivo, si esta fue la situación» (CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39453).*

La presentación del pliego de peticiones por parte de la junta directiva nacional de Sintraquim ocurrió el **5 de abril de 2013** (págs. 45 a 53 – 01 EXPEDIENTE).

La solicitud de afiliación del demandante a la organización sindical data del **28 de abril de 2014**, es decir, cuando el empleador aparente dio por terminado el contrato de trabajo, tal como consta en el formato de afiliación que obra de la página 77 del mismo archivo 01.

La iniciación del conflicto colectivo de trabajo fue un hecho aceptado por el representante legal de PQP en su interrogatorio. Incluso, aclaró que, pese a que se presentó el pliego en 2013, las conversaciones se mantuvieron abiertas en el tiempo hasta que en el año 2014 celebraron la convención colectiva de trabajo.

Lo anterior, en principio, daría lugar a que el demandante, al haberse afiliado a la organización sindical que presentó el pliego de peticiones, sea beneficiario de la protección especial en comento. No obstante, la mayoría de la sala no puede desconocer que dicha afiliación se hizo con el único propósito de evitar que su vinculación fuera terminada. Así lo aceptó el mismo demandante cuando a la pregunta relacionada con el tema, contestó que se afilió al sindicato para evitar ser despedido. Esto denota, sin lugar a dudas, una indebida utilización de la figura para obtener ventajas sobre las garantías dispuestas para un sector de trabajadores.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Además, no hay forma de establecer que, para ese momento del despido, el empleador tuviera conocimiento de esa afiliación al sindicato.

La comunicación elaborada por Marco Iván Tinjacá Canasto, como presidente de la junta directiva nacional, corrobora que la afiliación del demandante se dio a partir del **28 de abril de 2014** (págs. 78 y 79 archivo 01). La primera dirigida a PQP y la segunda a Logística Empresarial Total SAS. Es decir, no hay forma de establecer qué fue primero, si el despido o la afiliación del sindicato. Por lo tanto, ante este aspecto, el demandante es quien ha debido demostrar que su afiliación ocurrió primero al acto de desvinculación.

Acerca de la necesidad de que el empleador conozca sobre este hecho para hacer oponible la garantía legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*«(...) Pese a que el actor se afilió al Sindicato el 18 de noviembre de 1998, es decir un mes antes de la suscripción de la convención colectiva de trabajo que le puso fin al conflicto, es claro que no aparece que el empleador hubiera tenido conocimiento de la afiliación tal como claramente se desprende del testimonio de Nicolás Castro Olaya. Ese conocimiento era indispensable acreditarlo, pues la empresa tenía que saber finalmente cuáles eran los trabajadores que estaban afiliados al sindicato al momento de la presentación del pliego, y los que lo hicieron durante el trámite del conflicto colectivo.*

*La autonomía sindical, de acuerdo con la ley, no es argumento válido para concluir que una organización sindical no deba comunicar a la empleadora el nombre de sus afiliados, pues la afiliación a una organización sindical no puede ser secreta. Por el contrario es una situación que debe ser de público conocimiento en una empresa y mucho más cuando está de por medio la alegación de un fuero circunstancial.*

*(.....)*

*Para la protección de un despido en un conflicto colectivo, es necesario que se acredite, obviamente con cualquier medio probatorio ordinario, el conocimiento a la empleadora de la afiliación de un trabajador al sindicato que promovió el conflicto. Sólo así esa protección será eficaz, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que se esbozaron en la referida sentencia del 28 de febrero de*



2007, *atrás reproducida en lo pertinente*» (CSJ SL, 17 sep. 2008, rad. 34185).

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara esa afiliación, lo cierto es que la conducta del trabajador configura lo que la jurisprudencia y la doctrina han catalogado como un abuso del derecho:

*«Otra cosa bien distinta es que la presentación de un pliego de peticiones por parte de un sindicato no tenga la real intención de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados, sino simplemente la de otorgarles estabilidad laboral o prolongar injustificadamente la existente. Es decir, que la activación de un conflicto colectivo sea la excusa bajo la cual se oculta la intención de otorgar beneficios individuales que redundan a favor de determinados trabajadores y no de la organización sindical en su conjunto.*

***En estos casos, cuando se plantean simulados o falsos procedimientos de negociación colectiva, en claro abuso del derecho, no puede existir el fuero circunstancial.*** Allí donde no está la intención de entablar genuinos procedimientos de negociación para la defensa de los intereses y la reivindicación de los derechos laborales de los trabajadores, no puede existir ninguna protección. La protección a la estabilidad laboral de los sindicalizados es un medio para amparar la acción sindical, más no un fin en sí mismo» (negrilla fuera del texto original) (CSJ SL1983-2020).

En consecuencia, habrá de absolverse de esta pretensión.

### **Estabilidad laboral reforzada por el estado de salud.**

Dispone el inciso 1º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que ninguna persona en situación de discapacidad puede ser despedida o su contrato terminado por razón de ese estado, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

Este precepto legal fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-531 de 2000 en el entendido que *«carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato».*



Frente al alcance de este artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha mostrado un especial empeño por ajustar su jurisprudencia a la evolución del concepto de *discapacidad* para entender comprendidos en dicha protección, a otro tipo de situaciones que tradicionalmente han estado excluidas.

Es así como ha planteado, entre otras, las siguientes premisas:

- Antes de la vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1618 de 2013, es aplicable el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el anterior artículo 7º del Decreto 2463 de 2001 (CSJ SL4609-2020).
- Debido a que la discapacidad es una situación real de la persona, su reconocimiento por parte de los particulares y autoridades públicas no está supeditada a un carné o una certificación, toda vez que estos instrumentos no son constitutivos, sino simplemente declarativos de ese estado (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207).
- La discapacidad que se requiere para ser beneficiario de la protección en comento no amerita una «*prueba solemne*» de la condición de discapacidad del trabajador o de su pérdida de capacidad laboral porque, para estos casos específicos, el juez laboral tiene libertad probatoria en los términos del artículo 61 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social (CSJ SL10538-2016).
- Dado que la incapacidad y discapacidad son conceptos diferentes, lo relevante es que el trabajador acredite una afectación a su salud que le impida desarrollar su capacidad de trabajo (CSJ SL260-2019).
- Si bien ha utilizado expresiones como «*discapacidad en grado significativo*», en la actualidad ha optado por usar el término «**discapacidad relevante**» para identificar al sujeto de protección a la estabilidad laboral (CSJ SL3723-2020).
- No resulta trascendente el hecho de que el trabajador no esté incapacitado para la fecha de la terminación de su vínculo contractual, sino que padezca una condición de **discapacidad en grado relevante** (CSJ SL2797-2020).



Esta sala de decisión en ningún momento ha desconocido tal postura, por el contrario, la ha tenido en cuenta. Lo que ha sucedido es que cuando se trata de asuntos en los cuales se presenta controversia en el ámbito temporal descrito, ha optado por ajustar dicho criterio con las condiciones actuales, toda vez que, como se vio, desde el año 2013 no puede exigirse un porcentaje de discapacidad cuando el ordenamiento jurídico así no lo determina. Es por ello, que ha argumentado que tal protección no es exclusiva de quienes se encuentren calificados en su pérdida de capacidad laboral, sino también respecto de quienes se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, como una variante del estado de discapacidad, entendido aquel como la situación relevante que afecta la salud del trabajador y le dificulta el desempeño de sus labores en un contexto determinado. En todo caso, si en el expediente obra una calificación de pérdida de capacidad laboral también se tiene en cuenta para examinar la magnitud o su impacto en el desarrollo laboral.

Desde esta perspectiva, esta colegiatura ha definido que, para que resulte próspera la pretensión sustentada en la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud, se deben estudiar los siguientes aspectos: **a)** el estado de debilidad manifiesta del trabajador al momento del despido o terminación del contrato de trabajo; **b)** el conocimiento del empleador sobre ese estado de salud, con miras a estudiar la relación de causalidad entre uno y otro hecho; y **c)** la autorización previa de despido o terminación del contrato, por parte del inspector del trabajo.

### ***Del estado de debilidad manifiesta.***

En relación con la noción de estado de '*debilidad manifiesta*', esta sala ha precisado que: **i)** no toda enfermedad puede considerarse como una discapacidad, como tampoco toda enfermedad puede ser considerada como un motivo de discriminación laboral, en razón a que, dependiendo de las condiciones particulares, es que puede determinarse ese tipo de comportamiento en el entorno laboral; **ii)** el estado de salud de un (a) trabajador (a) que activa esta protección especial debe consistir en afectaciones en sus funciones físicas, psíquicas o sensoriales, y no en episodios temporales o transitorios, como puede ser una incapacidad esporádica o de corto plazo, o incapacidades sucesivas, pero con varios y largos interregnos entre sí; **iii)** el estado de discapacidad no puede ser considerado como sinónimo de incapacidad, en la medida en que un trabajador puede tener una discapacidad y no



necesariamente tener una incapacidad; y **iv)** el análisis que debe emprenderse para efectos de determinar la protección debe partir de la base de la existencia de un contexto laboral concreto, es decir, pueden examinarse las condiciones particulares del trabajador al inicio, durante y a la terminación del contrato de trabajo.

Elucidado lo anterior, se verificará si el demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento de no renovársele el contrato de trabajo.

Las documentos de las páginas 119 a 132 del archivo 01.pdf, demuestran que el demandante sufrió un accidente de tránsito que le produjo un trauma contundente en pierna derecho, «DOLOR (...) EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN EN ARCOS DE MOVIMIENTO» **por lo que fue hospitalizado desde el 29 de octubre de 2013.**

Los documentos de las páginas 104 a 118 ibídem de fecha 31 de octubre de 2013 acreditan la evolución de medicina general al igual que el diagnóstico «CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA».

A raíz de ese episodio el demandante estuvo incapacitado hasta el 28 de abril de 2014 cuando Logística Empresarial Total S.A., como empleador aparente, le dio por terminado el contrato de trabajo.

Así se afirma porque de los controles de ortopedia periódicos en los que, a su vez, se le formulaban incapacidades de 15 a 30 días, una tras otras, se prueba ese hecho. En detalle, son varios controles médicos, entre ellos, los del 8 y 23 de noviembre de 2013; los del 17 y 28 de diciembre del mismo año – con incapacidad hasta el 28 de enero de 2014; el del 15 de enero, 18 y 26 de febrero, 27 de marzo y 19 de abril de 2014 (págs. 96 a 103 – archivo 01.pdf). En cada uno de ellos se reitera que el control por «POR REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE PLATILLO MEDIAL DE LA TIBIA DERECHA + OSTEOSÍNTESIS DE LA FRACTURA DEL PLATILLO MEDIAL DE LA TIBIA DERECHA (...) MARCHA EN COJERA, DOLOR TOLERABLE» producto de un «ACCIDENTE DE TRÁNSITO».



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Adicional a lo anterior se verifica que en la liquidación de prestaciones sociales elaborada por el operador logístico con fecha del 28 de abril de 2014 aparece como concepto «134 INCAPACIDAD ENFERMEDAD AMBULATORIA <180 DÍAS» (pág. 162 – archivo 01.pdf). Lo que refuerza que la incapacidad del demandante comprendió una duración de por lo menos 6 meses desde el 29 de octubre de 2013.

Es más, después de la terminación del vínculo contractual, al demandante se le siguieron otorgando incapacidades como la que consta en el control de ortopedia del 30 de abril de 2014 (pág. 95, archivo 01); del 28 de mayo del mismo año (págs. 91 a 94); del 10 de julio siguiente (pág. 90) y del 18 de octubre de la misma anualidad (pág. 85 a 89), momento hasta el cual obran incapacidades médicas.

De acuerdo con tales pruebas, es claro que el demandante se encontraba en una situación relevante y significativa que afectaba su salud y le dificultaba sustancialmente el desempeño regular y ordinario de sus actividades como 'auxiliar de químicotienda' porque, como se vio, presentaba una deficiencia física producto de las incapacidades médicas que perduraron aproximadamente por 6 meses.

En conclusión, en este asunto quedó demostrado que el demandante se encontraba en un estado de debilidad manifiesta que le impedía y dificultaba su participación plena y efectiva dentro del ámbito empresarial en igualdad de condiciones – auxiliar de químicotienda - sin que fuera necesario, se insiste, algún dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por los organismos científicos competentes, en la medida en que, en cada caso concreto, puede ocurrir que la discapacidad se infiera no de un dictamen, sino de la valoración de los elementos de persuasión aportados que acrediten que tal estado era evidente o previsiblemente conocido por el empleador (CSJ SL2586-2020).

### **Del conocimiento del empleador.**

Debido a que Logística Empresarial Total SAS actuaba como intermediaria y representante del empleador – Productos Químicos Panamericanos SA – y como obliga a este último frente a sus trabajadores al tenor del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, el conocimiento sobre las incapacidades médicas generadas al demandante se desprende del contenido de la liquidación de



prestaciones sociales elaborada por ese operador logístico con fecha del **28 de abril de 2014** en donde aparece como concepto «134 INCAPACIDAD ENFERMEDAD AMBULATORIA <180 DÍAS» (pág. 162 – archivo 01.pdf).

### **De la autorización previa del inspector del trabajo.**

En el expediente no está acreditado que la entidad demandada hubiera solicitado permiso al inspector del trabajo para darle por terminado el contrato de trabajo a la demandante, como ha debido hacerlo.

Frente al cumplimiento de este requisito, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-372 de 2017, precisó lo siguiente:

*«Si bien una causal objetiva que puede originar la terminación de los contratos de trabajo a término fijo es el vencimiento del plazo pactado, debe tenerse en cuenta que cuando el trabajador se encuentra en una situación de vulnerabilidad en razón a alguna patología que presenta esta posibilidad pierde eficacia y, en consecuencia, el empleador debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el sentido de garantizar al trabajador la estabilidad en el empleo, y asegurar las condiciones necesarias que permitan que aquél pueda ejercer su labor acorde con su estado de salud, pueda continuar accediendo al tratamiento médico requerido para el manejo de la patología que presente y garantice su mínimo vital. Así mismo, el empleador deberá pedir autorización al Ministerio de Trabajo previo a la terminación del contrato de trabajo».*

Bajo tal perspectiva, es claro que el demandante tiene derecho a ser considerado como beneficiario de la protección especial de la estabilidad laboral reforzada por su estado de salud y, en consecuencia, a que su contrato de trabajo a término indefinido sea restablecido en un cargo igual o de superior categoría.

Lo anterior conlleva a entender que el contrato de trabajo se retrotraiga a su estado anterior, es decir, en la no solución de continuidad y como consecuencia de ello el pago de todos los emolumentos que hubiera percibido el trabajador durante el tiempo que estuvo desvinculado, incluidas los emolumentos extralegales estipuladas en la convención colectiva de trabajo 2013-2015 y sus eventuales prórrogas, por haberse acreditado la afiliación al sindicato Sintraquim y porque su vinculación debe entenderse a término indefinido (artículo 31 convencional).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Así las cosas, se revocará la sentencia apelada, para en su lugar declarar que entre el demandante Jaime Ernesto Quintero León y la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de septiembre de 2013 y el 28 de abril de 2014. Además, se declarará que el demandante es beneficiario de la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que conlleva a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo producida el 28 de abril de 2014.

En consecuencia, se condenará a la entidad demandada PQP S.A., a restablecer la vinculación contractual del demandante **Jaime Ernesto Quintero León**, sin solución de continuidad, mientras subsistan las causas que le dieron origen a la protección concedida, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir y demás emolumentos laborales que se generan por la vigencia restablecida del contrato de trabajo a término indefinido y su afiliación a la organización sindical, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y cotizaciones a seguridad social, que no resulten incompatibles con el reintegro, incluidas, por supuesto, las prestaciones derivadas de la convención colectiva de trabajo 2013-2015, como auxilios y primas extralegales, y en adelante mientras se mantenga vigente la relación laboral aquí declarada.

Las excepciones de mérito se declararán no probadas. En detalle la de pago no puede salir avante porque los emolumentos salarios solicitados a raíz de la estabilidad laboral reforzada son aquellos que se causaron con posterioridad al 29 de abril de 2014. Igual suerte corre la de compensación porque no existen deudas recíprocas entre las partes. Por la motivación señalada no hay lugar a acceder a la falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación. Por lo demás, respecto de la excepción de prescripción, se señala que entre el momento de la desvinculación – 28 de abril de 2014 – y la presentación de la demanda - 27 de abril de 2017 - no transcurrieron los 3 años consagrados en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Además, que el demandante con la reclamación presentada el 17 de abril de 2017 (págs. 161 a 162 archivo 01) interrumpió el término prescriptivo.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Dada la prosperidad del recurso de apelación, las costas de ambas instancias estarán a cargo de PQP S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales a favor de la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** la sentencia apelada, para en su lugar **declarar** que entre el demandante **Jaime Ernesto Quintero León** y la sociedad **Productos Químicos Panamericanos S.A.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de septiembre de 2013 y el 28 de abril de 2014, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Declarar** que el demandante **Jaime Ernesto Quintero León** es beneficiario de la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**Tercero: Declarar** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo producida el **28 de abril de 2014** y, en consecuencia, **condenar** a **Productos Químicos Panamericanos S.A.** a restablecer la relación laboral del demandante **Jaime Ernesto Quintero León**, sin solución de continuidad, mientras subsistan las causas que le dieron origen a la protección concedida.

**Cuarto: Condenar** a la sociedad **Productos Químicos Panamericanos S.A.** a pagar al demandante **Jaime Ernesto Quintero León** los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir y demás emolumentos laborales que se generan por la vigencia restablecida del contrato de trabajo a término indefinido y su afiliación a la organización sindical, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y cotizaciones a seguridad social, siempre y cuando no resulten incompatibles con el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

reintegro, incluidas, por supuesto, los auxilios y primas extralegales derivadas de la convención colectiva de trabajo 2013-2015.

**Quinto: Declarar** no probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

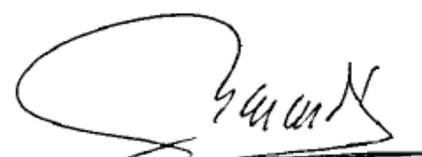
**Sexto: Condenar** en costas de ambas instancias a Productos Químicos Panamericanos S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes mensuales a favor de la parte demandante.

**Séptimo:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado  
(Con aclaración de voto)

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado  
(Con salvamento de voto)

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME ERNESTO QUINTERO LEÓN CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS. Radicación No. 25899-31-05-001-**2017-00183**-01.

Con todo respeto debo manifestar que, aunque comparto la decisión adoptada, debo expresar mi desacuerdo conforme los siguientes argumentos:

Considero que debió dejarse en claro que lo ocurrido en este caso es en verdad la utilización indebida de la figura de los servicios temporales, pues el tercero se comprometió a suministrar una persona para atender las necesidades del lugar, como consta en el contrato *TOCAN 001-2012*, sin que tuviera la condición de EST, pues ello no se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente. A mi juicio, sólo las EST pueden cumplir este cometido, y cuando quien lo hace es un ente que no tiene esa condición, se aplica el criterio jurisprudencial de tener como empleador al supuesto usuario, en este caso, la demandada Productos Químicos Panamericanos.

Cuando la ley permitió esta excepcional forma de contratación lo hizo con las condiciones de que la misma se diera dentro de una temporalidad limitada, por los motivos establecidos en la ley, y por entidades autorizadas para funcionar como tales; de modo que cuando se incumple con alguno de estos requisitos, se incurre en el uso abusivo de la figura y ante ello debe tenerse como verdadero empleador a quien funge como usuario. Dicho en otros términos: el suministro de personal temporal a través de entes que no tienen la condición de EST, implica que debe tenerse como verdadero empleador a la empresa que recibe al trabajador y se beneficia de sus servicios, aun en el evento, como aquí sucede, de que la contratación se haga por un término inferior a un año.

Dejo así expuestos los motivos de mi aclaración.

Con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduin de la Rosa Quessep', written in a cursive style.

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

Fecha ut supra

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00183-02  
Demandante: **JAIME ERNESTO QUINTERO LEÓN**  
Demandados: **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS**

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria, por cuanto en mi concepto no se encuentra demostrado, de acuerdo con los medios de prueba allegados al proceso, la prestación personal de servicios del demandante a favor de la demandada para aplicar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, ni tampoco cómo se desarrollo en la realidad el presunto vinculo del actor con la demandada, para darle primacía sobre los documentos aportados al proceso.

Para mayor claridad, sobre mi posición, y frente a lo expuesto en la sentencia que me separo, me permito transcribir las consideraciones efectuadas en la ponencia que no fue admitida por la mayoría, en la cual señalé la manera, como a mi juicio, se debían valorar los medios de prueba allegados, y como debe aplicarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación de trabajo:

*“...De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados. Así las cosas, la controversia resulta en determinar si: (i) entre*

*el demandante y PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., se configuraron los elementos del contrato de trabajo; de ser así; (ii) hay lugar a elevar condena por las acreencias que se reclaman en los términos pretendidos en la demanda.*

*EL artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 ibídem, establece la presunción consistente en que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que contempla el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo; por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para determinar si se dan los presupuestos para declarar la existencia del contrato de trabajo o no.*

*Asimismo, debe advertirse que de conformidad con los principios que regulan la carga de la prueba (art. 167 CGP), a las partes le corresponde demostrar el supuesto de hecho de las normas cuyos efectos persiguen, igualmente les corresponde demostrar como se dio el trato o vínculo entre el presunto trabajador y empleador en el nivel de los hechos, para que una vez establecida la realidad edificar su primacía sobre los documentos elaborados por las partes.*

*En el presente asunto, se señala en la narración de hechos de la demanda, que el demandante ingresó a laborar a la accionada el 28 de septiembre de 2013, en la “...quimicotienda de Tocancipá...”; que fue PQP SA quien lo entrevistó y lo envió a Bogotá para que con la intermediaria LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S. “LET”, firmara contrato por labor contratada, ésta empresa le canceló el salario y lo afilió a seguridad social; laboraba en las instalaciones de la demandada en la PLANTA DE TOCANCIPÁ, y era de quien recibía órdenes de trabajo, cumplía horarios, y se beneficiaban de su trabajo; que la Subdirectiva de Tocancipá de SINTRAQUIN notificó a la accionada y a la intermediaria LET de la afiliación del actor a la organización sindical el 28 de abril de 2014 y “...como respuesta a la afiliación*

*de mi mandante a la organización sindical, Subdirectiva Tocancipá, tomaron la decisión de despedirlo...”, sin autorización legal ya que estaba incapacitado desde el 29 de octubre de 2013 al 23 de octubre de 2014 y tenía fuero circunstancial, garantías de las que “...la empresa demandada PQP y la intermediaria LET, eran sabedoras del fuero circunstancial y el fuero de estabilidad laboral reforzada por enfermedad, que ostenta mi mandante, lo despidió sin autorización judicial...”.*

*Por su parte PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., negó la existencia de vínculo alegado señalando que “...nunca ha celebrado contrato de trabajo con el demandante, ésta es un tercero en la relación laboral sostenida entre el demandante y la empresa indicada en los hechos de la demanda, LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS, sigla LET, empresa con la que mi representada celebró un contrato de suministro de servicios y de cosas, quien eran el verdadero y único empleador del demandante. La relación laboral del demandante se terminó con su empleador, al finalizar la obra objeto de contrato ...”; precisando que dentro de la autonomía de la voluntad contractual, celebró contrato de suministro de servicios y de cosas, para ser ejecutado, actuando el contratista como empleador de sus trabajadores con plena autonomía técnica, administrativa y financiera (Arts. 3° Decreto 2351 de 1965 y 968 a 980 del Código de Comercio), todo esto a cambio de una retribución económica, por lo que dicha empresa de servicios se constituye en el verdadero y único empleador de esas personas, “...por eso asume los riesgos del resultado de su actividad, vincula a sus trabajadores, acuerdan los términos del contrato, la remuneración y deben cumplir frente a ellos las normas, de la Seguridad Social, como se confiesa en la demanda, que fue cumplido por la empresa de servicios LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS. sigla LET...”; asimismo precisó, que el actor no es beneficiario de la convención colectiva porque no fue su empleado sino de otra empresa diferente, y por consiguiente tampoco goza de la garantía del fuero circunstancia que pregona, que además “...deviene en sospechoso, que el contrato de trabajo suscribió con su empleador LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS sigla LET, anexo al proceso, se termine el día 28 de abril de 2014 y el mismo día 28 de abril de 2014, se afilie al sindicato de la empresa de la cual no es su trabajador, de donde se advierte que con esa afiliación, lo que se pretende es el abuso del derecho, forzar instituciones que no lo amparan...” (fls. 166 a 181).*

*La integrada a la Litis, LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S., estuvo representada en el proceso por Curador Ad-litem, quien en términos generales dijo que se atenía a lo que resultare probado “...toda vez que la*

*parte actora solicita el reconocimiento de una relación laboral con PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., no con mi defendida, es totalmente claro que la parte actora confiera por intermedio de su apoderado, que su empleador fue PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., por lo anterior me atengo a lo que se pruebe, ya que el demandante predica que los elementos del contrato de trabajo, fueron frente a PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A....”.*

*En razón de lo planteado por el recurrente corresponde determinar si se dan los presupuestos para aplicar la presunción del artículo 24 del CST, e igualmente si aparece acreditado como al nivel de los hechos se manifestó la relación entre el demandante y la sociedad de la cual se pregona la existencia del contrato de trabajo, para aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo.*

*Si bien legalmente es factible que se contrate con terceros la realización de algunas actividades atinentes al proceso de producción de una compañía, atendiendo el principio de libertad económica consagrado en el artículo 333 de la C.P., así como con EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES dentro de la cadena productiva empresarial; también se debe observar el cumplimiento de las especificaciones y particularidades que conlleva dicha práctica; pues de no ser así, respecto a la relación de aquellas personas que contrata el tercero o EST, se puede colegir que se está frente a una intermediación laboral o una intermediación laboral indebida, en detrimento de los intereses y derechos de los trabajadores; circunstancias que convertirían al tercero o a la EST en simples intermediarios, de conformidad con lo señalado en los artículos 35 del CST, 77-3 Ley 50 de 1990 y 6° Decreto 4369 de 2006, respectivamente, al tenerse dicha contratación eventualmente como fraudulenta.*

*Sin embargo, ello se da, en el caso de los terceros cuando se demuestra que el cliente es el dueño de los medios de producción (maquinaria e instalaciones), en los que deben operar los trabajadores del tercero especializado, que aquel está ejerciendo mando y dando órdenes sobre los trabajadores de la empresa que hace la tercerización; que el tercero especializado no tiene independencia económica, pues depende del cliente; y éste –el cliente- determina a que trabajador en particular se contrata o desvincula, siendo “presuntamente” empleados del tercero*

*especializado, circunstancia que también desvirtúa esa autonomía administrativa con la que debe actuar el tercero especializado y; frente a las EST cuando las actividades no son de aquellas ocasionales, accidentales o transitorias conforme el artículo 6° del C.S.T., o para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, ni para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más (numerales 3°, arts. 77 Ley 50 de 1990 y 6° Decreto 4369 de 2006).*

*En el presente asunto, se advierte que el actor celebró CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA CON **LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS**, para desempeñarse como AUXILIAR LOGÍSTICO DE QUIMICOTIENDA en el municipio de Tocancipá, a partir del 28 de septiembre de 2013 “...por un número total de 768 HORAS del contrato suscrito entre la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. y LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS...” (fls. 66 y 67 a 70); vínculo que feneció el 28 de abril de 2014, según comunicación de esa fecha, en la que se señala “...**Asunto:** Terminación de Contrato por Duración de la Obra o Labor Contratada...”, y se precisa “...La gerencia de **LOGÍSTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S. (LET S.A.S.)**, se permite comunicarle la terminación de su contrato individual de trabajo en la modalidad de POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA, de acuerdo a lo establecido expresamente en los artículos 45 y 61, numeral 1, literal d) del Régimen Laboral Colombiano, -Por terminación de la obra o labor contratada-. Esta determinación debe ser efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día **VEINTIOCHO (28) de ABRIL de 2014**, momento en el cual debe proceder a efectuar entrega de su puesto de trabajo, elementos a su cargo de propiedad, posesión o tenencia de la empresa, etc. a su Jefe Inmediato. En consecuencia, le solicito presentarse ante la coordinadora, para que reclame en forma oportuna el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho. Agradecemos su colaboración y servicio a esta entidad, le auguramos éxitos en sus actividades futuras...” (fl. 143); asimismo obra liquidación definitiva de prestaciones sociales practicada por dicha sociedad (fl. 145) y certificación laboral de la misma fecha expedida por LET (fl. 148).*

*En diligencia de interrogatorio de parte, el demandante refirió que estuvo prestando servicios en la empresa demandada “...por medio de una temporal llamada LET LOGISTICA TEMPORAL TOTAL, o sea trabajé con ellos...”, relató que se*

enteró de la vacante por un amigo "...él también trabajaba por allá en una químico-tienda pero creo que en Bogotá, en ese momento..."; que se presentó "...directamente a PQP en ese momento estaba un señor de apellido SABOGAL..." de quien no recuerda como era físicamente "...pero él fue el que me envió hasta LOGISTICA hacer los trámites de la contratación..."; "...me dijo entonces preséntese a LOGISTICA que es una temporal que eso queda en Teusaquillo, yo estuve en Teusaquillo presentando las pruebas y todo y ahí me seleccionaron...", que en Teusaquillo quedaba "...LET en ese tiempo no se ahorita, LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL..."; que no volvió a ver al señor SABOGAL "...no porque él era como más jefe como de la planta por decirlo así, yo trabajé más en la parte del almacén con un señor que se llama CESAR MUETE y otro tiempo trabajé con la señora ELIZABETH AROCA...", "...ellos eran los, como le dijera yo, eran los como los encargados de la química..." que eran trabajadores "...directamente de PQP..."; que sus labores eran "...yo estaba encargado de organizar todo el producto, ahí se vendían detergentes, tenía organizados los productos de cuando llegaba un proveedor ayudarle si era muy pesado a sacar los detergentes y así los productos que se vendían ahí en la química...", "...manejaba también todo lo que es productos químicos, ahí me tocaba ingresar a la planta por lo menos a sacar productos de gran envergadura como canecas de 55, cuando no habían en el almacén de pronto el producto que se podía por un proveedor, me tocaba ingresar a PQP a una bodega grande que había a despachar ese producto...", que en ese lugar laboraban "...solo el encargado del almacén y yo..." y se vendían productos de PQP; que LET le suministraba elementos de protección como "...tapabocas, los guantes, así como los más sencillitos..." y PQP aquellos como "...tapa oídos, una máscara para no aspirar los productos químicos cuando yo entraba a la planta..."; que LET le pagaba el salario, lo afilió a seguridad social y a dicha empresa reportaba sus incapacidades cuando sufrió el accidente de tránsito "...me caí de la moto y me cayó encima y me partí los plattos...", lo que sucedió "...en Canavita una vereda de Tocancipá..."; "...¿eso fue fuera del lugar que ud. trabajaba? si señora..." y duró como un año incapacitado; que para su labor "...utilizaba una zorra de dos rueditas para alzar lo que era canecas pesadas y bultos...", "...eso pertenecía a la químico tienda, pero no sé a quién pertenecía..."; precisó que la químico-tienda estaba ubicada "...prácticamente si era como dentro de la planta, o sea si eran partes independientes pero de un solo lote por decirlo así...", y que él no tenía contacto con el proceso productivo de PQP "...dentro de la fabricación no..."; que cumplía sus labores "...de lunes a viernes de 7:00 a 5:00 de la tarde y sábado hasta medio día..."; igualmente mencionó que recibió capacitación "...básicamente lo del manejo de los químicos, o sea para alzar el bulto tocaba con cuidado con los elementos de protección, con la espalda recta, no echarse el bulto..."; por parte de LET "...esa la dieron cuando inicie, o sea previo a

*iniciar el contrato, a firmar el contrato se dio esa capacitación...”; que había como un Jefe de zona de LET–DIEGO- quien “...él iba pero muy esporádicamente a visitar la química...” quien era su jefe “...pues como inmediato si...”, “...él llegaba por decir y preguntaba que como estaban la ventas que como iba todo, pero no directamente darle como cuenta de nada si no...”; “...si yo le decía por lo menos hoy cuanta gente entró, no ha venido tanta gente, han llevado esto, han llevado esto...”; que se accidentó en la moto el “...el 29 de octubre de 2013...”*

*Dentro del debate probatorio solo se recibió la declaración del testigo **MARCO IVAN TINJACA CANASTO**, quien dijo que desempeñaba el cargo de operario en la Planta de Tocancipá de la accionada; que fue compañero de trabajo del accionante, que éste “...trabajaba de asistente en la químico-tienda que la empresa PQP tenía ubicada en el municipio de Tocancipá Cundinamarca...”; lo conoció “...en el año 2013 cuando ingreso a laborar...”, “...desde el año 2013 hacía acá hemos tenido la relación de compañeros de trabajo y se afilió a la organización sindical a la cual pertenezco, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA en el año 2014...”; señaló que el actor “...él duro unos meses, cuando él se afilió se encontraba incapacitado...”; que lo vio trabajando “...como unos 8 meses aproximadamente, me parece, eso si no recuerdo doctora bien, pero siempre fue como unos 8 meses...”, que lo veía en “...la bodega de la químico-tienda donde se guardaban como el jabón y estos elementos que tenía, la tienda quedaba en la planta, entonces yo lo veía pues él iba yo no sé si se llamara así, nosotros le decimos zorra, a traer productos y a llevar empaque o lo que quedaba allí en la químico tienda que llevaba para la bodega, eso era lo que yo lo veía a él haciendo, trayendo producto de la bodega y llevando fuera empaques o incluso productos cuando los iban a almacenar allí...”; reiteró que “...lo vi continuamente, yo lo vi a él un tiempo trabajando, por eso le digo que como algunos 8 meses, que yo lo vi trayendo y llevando la mercancía de la químico tienda...”; que “...a la fecha de afiliación llevaba aproximadamente unos 5 meses incapacitado porque nos lo esbozó en la asamblea, nos dijo que él llevaba incapacitado como unos 5 meses, que continuaba incapacitado, incluso después de que le dijeron que se le terminaba su contrato de obra y labor él seguía incapacitado porque en diferentes ocasiones nos encontramos...”; también mencionó que la desvinculación del actor obedeció “...pues me imagino, personalmente me imagino que por haberse afiliado a la organización sindical porque yo personalmente fui a notificar a la empresa y se le mandó el comunicado a PQP allá a Teusaquillo y fui en las horas de la mañana el día 28 de abril y en las horas de la tarde se reportó el trabajador que lo habían despedido...”; que las órdenes de trabajo al actor se las impartía “...pues el jefe de almacén, en ese tanto quien era el almacenista era don CESAR MUETE si no estoy mal, que es el que da las órdenes de*

*despachos de sacar de la bodega los productos...”, que “...CESAR MUETE él era trabajador directo de PQP S.A...”, situación que sabe “...porque es compañero de trabajo de nosotros y además era afiliado a la organización sindical...”; manifestó no saber quién le suministraba la dotación al accionante “...hay si no se quien le daba la dotación, no tengo conocimiento...”, que el lugar donde prestaba sus servicios el actor “...la químico-tienda quedaba dentro de la propiedad de PQP, estaba retirado de la planta de producción aproximadamente unos 60 metros, tal vez no alcanzaba...”, “...dentro de la propiedad de la empresa- refiriéndose a PQP- si...”*

*Al proceso se incorporó, también como medio de prueba documental, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA SOCIEDAD PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS Y LA EMPRESA COMERCIAL LOGÍSTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S. -CONTRATO TOCAN 001 - 2012, cuyo objeto fue “... EL CONTRATISTA se compromete a Ejecutar la operación logística y manejo de Báscula. Con un número total de horas por proceso, el presente Contrato se regirá en lo general por las disposiciones del Código civil y el nuevo Código de Comercio colombianos (sic) en lo referente a la materia de qué trata el presente acuerdo y en especial por las cláusulas que se estipulan a a continuación: PRIMERA: LA CONTRATISTA se compromete a ejecutar la operación logísticas y manejo de Báscula en la Planta de TOCANCIPA, que la CONTRATANTE requiere y para lo cual esta última se compromete a garantizar a la CONTRATISTA un base de una (1) persona para cubrir las necesidades de la planta TOCANCIPA. EL VALOR. El valor total de la operación mensual es de \$1.820.000 a razón de \$7.583 hora/hombre, con un mínimo de 240 horas mes...” (fls. 183 a 188).*

*De los medios de prueba enunciados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento como lo establece el artículo 61 CPTSS; no es factible inferir como lo hace la parte accionante, que la vinculación que tuvo el demandante lo fue con PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.; téngase en cuenta que aunque así lo pretendió hacer ver el único testigo llevado al proceso, al indicar que el actor recibía órdenes del jefe de almacén quien era trabajador de la aquí accionada, que los productos que se vendían en la químico-tienda eran de ésta; sin embargo tales afirmaciones no pueden ser tenidas en cuenta toda vez que igualmente fue enfático en señalar que vio al accionante trabajando “...como unos 8 meses aproximadamente, me parece, eso si no recuerdo doctora bien, pero siempre fue como unos 8 meses...”, que “...lo vi continuamente, yo lo vi a él un tiempo trabajando, por eso le digo que como algunos 8 meses, que yo lo vi trayendo y llevando la mercancía de la químico tienda”; manifestaciones que no corresponden con la realidad evidenciada, pues conforme lo sostuvo el*

*mismo actor, se encontraba incapacitado desde el 29 de octubre de 2013, es decir al mes de haber ingresado a laborar, cuando sufrió el accidente de tránsito en su moto y estuvo incapacitado por espacio de casi un año, significando ello que no hubo prestación del servicio por esos "aproximadamente 8 meses" que refiere el testigo, por consiguiente surge la pregunta ¿cómo lo vio "...trayendo y llevando la mercancía de la químico tienda..." cuando el accionante no asistía a su lugar de trabajo por encontrarse incapacitado?; denotándose su dicho parcializado y por lo tanto ineficaz para dar acreditado el contrato con base en el principio de la primacía de la realidad que pregona el accionante, o desvirtuar la vinculación que tuvo el actor; nótese que la manifestación del deponente no es un simple lapsus calami, pues a pregunta de la juez en la que mencionó lo referido por el actor en su interrogatorio en cuanto al tiempo que estuvo incapacitado, éste enfatizaba "...lo vi continuamente, yo lo vi a él un tiempo trabajando, por eso le digo que como algunos 8 meses, que yo lo vi trayendo y llevando la mercancía de la químico tienda..."; lo que se reitera, es abiertamente controvertido por el demandante al señalar que ingresó el 28 de septiembre de 2013 y se accidentó el 29 de octubre de la misma anualidad y duró casi un año incapacitado, situación que se corrobora con la documental allegada, pues aparece la historia de la Clínica de Chía de la atención recibida y las incapacidades expedidas (fls. 71 a 142); quien también dijo que cuando lo despidieron -28 de abril de 2014- ese día se presentó a laborar porque no tenía incapacidad "...me hacía falta esa incapacidad se me cumplía a mí un día después, yo asistí a trabajar..."; por lo que tal inexactitud no puede pasar inadvertida en aras de atender lo señalado por el accionante.*

*Ademas el unico testigo igualmente sostuvo que era el jefe del almacén quien le daba órdenes al demandante, sin embargo no expuso circunstancias de tiempo, modo y lugar en que advirtió tal situación; pues no puede entenderse como al parecer lo pretende la apelante, que por el hecho que aquel fuere "...imagínese que el señor MARCO IVAN TINJACÁ es el Presidente y para esa oportunidad era el Presidente del Sindicato SINTRAQUIN donde estaba vinculado y donde se vinculó el demandante...", implícitamente le constara tal aspecto; recuérdese que el testigo precisó que trabajaba en la planta y el demandante en la químico-tienda y que ésta -la químico-tienda- si bien quedaba en el mismo inmueble "...estaba retirado de la planta de producción*

aproximadamente unos 60 metros, tal vez no alcanzaba...”, por lo que no puede considerarse que desde el lugar de trabajo del testigo, pudiera observar lo que sucedía en la químico-tienda, y menos aún advertir la manera como materialmente se desarrollaba el contrato de trabajo del accionante, para darle credibilidad a su aseveración que era el jefe del almacén quien le impartía órdenes; recuérdese que el mismo actor aseguró que había un Jefe de zona de LET –DIEGO- quien “...él iba pero muy esporádicamente a visitar la química...” quien era su jefe “...pues como inmediato si...” y a quien “...yo le decía por lo menos hoy cuanta gente entró, no ha venido tanta gente, han llevado esto, han llevado esto...”. También se presentan otras inconsistencias en la versión del deponente que le restan credibilidad; adviértase que en el formulario de afiliación a la organización sindical se registra “...Fecha: 28 abril 2014 Ciudad: Tocancipá. Atentamente, **me permito solicitar afiliación a esta organización sindical a partir de la Fecha...**” (fl. 63); pero el testigo sostuvo que al accionante “...se le concedió la afiliación en el mes de abril, aproximadamente el 5 de abril y se le notificó a las empresas el 28 de abril a las horas de la mañana...”, “...del año 2014...”, que para ello se llevó a cabo una asamblea “...el día 5 de abril de 2014 se tomó la determinación de darle afiliación al compañero...”; y que aparece el formulario diligenciado el 28 de abril de 2014, porque “...si doctora claro está, eso queda en el acta de la asamblea que se acepta la afiliación del señor y se **llenó el formulario el 28 para entregárselo a las empresas de fecha 28 de abril**, claro, el acta es una y **el formulario que firma el afiliado es otro y ese se hace con la fecha que se llena el formulario...**”; sin embargo el actor señaló que ese 28 de abril de 2014 no se encontró con el testigo, ni firmó el formulario de afiliación a la organización sindical “...no, que me acuerde no...”; señalando que la afiliación la firmó “...fue como dos días antes, no me acuerdo como hace tanto tiempo...”, sin mencionar asistencia alguna a asamblea del sindicato para que le concedieran la afiliación; obsérvese que el declarante señaló que allí, en la asamblea el demandante les comentó que estaba incapacitado, que “...a la fecha de afiliación llevaba aproximadamente unos 5 meses incapacitado **porque nos lo esbozó en la asamblea...**”; cuando lo sostenido por el actor fue que tal manifestación se la hizo a TINJACA CANASTO -directamente al testigo- “...o sea yo hable con don MARCO IVAN y o sea le comenté mi situación de convalecencia que yo estaba viviendo...”, unos días atrás, no en la fecha ni condiciones que aquel refiere; evidenciándose lo distante de las versiones entre el actor y el deponente. Igualmente aseguró éste -el deponente- que los productos que se vendían en la químico-tienda como jabón y cloro, eran elaborados por la accionada

*en las otras plantas entre ellas, la de la Sevillana; no obstante cuando se le interrogó si en dicho lugar se producía cloro, respondió "...tengo entendido que sí, porque yo veía unos garrafones con un líquido que pues es cloro, no era cloro?..."; y que "...no conozco la planta de la Sevillana porque no me han dejado entrar allá, entonces no puedo decir los productos de la Sevillana..."; coligiéndose que lo aseverado por éste no era porque le constara directa y personalmente.*

*Por lo anterior como se dijo el dicho del testigo, debido a las contradicciones, no es fiable para establecer como en la realidad o materialmente se dio la prestación de servicios del demandante, por lo tanto, al no acreditarse la realidad se pueda desvirtuar la vinculación que tuvo el actor que se evidencia de los documentos allegados.*

*Por lo tanto, los documentos allegados, solo acreditan lo que se deduce de los mismos, pues se reitera que no se evidenció por el actor una realidad diferente a la que se deduce de los mismos para darle primacía sobre éstos. No sobra agregar que de acuerdo con las reglas de la lógica formal, como son los principios de identidad y de no contradicción, un documento por si mismo solo puede ser igual asimismo, y de su contenido no puede al mismo tiempo establecerse la existencia de un aspecto positivo y otro negativo, lo anterior para indicar que el contrato que celebró el actor con el operador logístico solo demuestra que suscribió contrato con ese empleador, LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS, sigla LET, y no con otro, asimismo el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA SOCIEDAD PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS Y LA EMPRESA COMERCIAL LOGÍSTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S. -CONTRATO TOCAN 001 - 2012 solo acredita lo que se deduce del mismo es decir la celebración del contrato en los terminos estipulados, y no con otros propósitos o con otras personas, pue se reitera que no existe medio de prueba alguno que controvierta su contenido, pues como se dijo el unico testigo traído al proceso no puede ser tenido en cuenta por su falta de veracidad, y por lo tanto no se acreditó o evidenció una realidad diferente a la surgida de los documentos aludidos.*

*Pues toda sentencia debe fundarse en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso como lo establece el artículo 164 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS, asimismo los medios de prueba se valoraran, teniendo en cuenta los principios científicos que*

*inspiran la crítica de la prueba como lo establece el art. 61 del CPT y SS, sin que por lo tanto la sentencia pueda fundarse en pareceres o imaginarios alegados de los medios de prueba, o basados en el conocimiento privado del juez.*

*Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el actor admitió que quien le pagaba el salario, le entregaba algunos elementos de protección y lo afilió a seguridad social fue LET LOGÍSTICA EMPRESARIAL TOTAL S.A.S., empresa que tomó la decisión de terminarle el contrato de trabajo, como se desprende de la comunicación emitida para tal efecto (fl. 143) y le practicó liquidación de prestaciones sociales (fl.145), lo que corrobora el contenido de los documentos allegados.*

*Además, no quedó acreditado que la accionada interviniera en la contratación del actor como se señala en la demanda y éste lo refiere al mencionar en el interrogatorio que el señor SABOGAL fue el que lo entrevistó y lo envió a Teusaquillo a LET para la firma del contrato; pues no es lo admitido por PQP SAS, téngase en cuenta que el representante legal señaló al respecto “...no, lo desconozco...”; y si bien precisó que “...habían dos personas que recuerdo como gerente de planta, uno que se llama JAIRO SABOGAL y otro que se llamaba JULIO JIMENEZ, pero decirle cual de los dos era el que estaba en esa época no, pero estamos hablando de la planta no de la químico-tienda...”; tal situación no lleva a tener por acreditado lo aseverado por el demandante; manifestación que por demás, no tiene el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos “...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”; ya que tales situaciones no le producen consecuencias adversas a él, en otras palabras, no lo perjudican ni favorecen a la parte demandada; tornándose sus dichos en una simple declaración de parte, que necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, para darle valor probatorio; pero que en el presente asunto no se dieron.*

*En ese orden, se considera que no quedó determinada la actividad personal del demandante a favor de la accionada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS y por ende, esta se constituye en su directo empleador;*

*obsérvese que no quedó probado que la actuación de LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS -LET- fuera de simple intermediaria como se alega en la demanda; pues de la documental allegada se evidencia que fue quien contrató al accionante y le reconoció las acreencias derivadas del contrato que la vinculó con el demandante, gestiones propias de un auténtico patrono, lo cual no fue desvirtuado por el demandante.*

*Es de precisar, que si bien en otros procesos, como lo sostiene la apelante, se ha determinado el carácter de empleador de PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. con relación a quienes fungieron como demandantes en dichas actuaciones, ello obedeció a que en tales procesos quedo demostrado el poder subordinante que aquella ejercía respecto de éstos, es decir al evidenciarse que PQP S.A. limitaba o coartaba la libertad con que los prestadores de servicios debían realizar la labor contratada, convirtiéndose en el verdadero patrono; no obstante, se reitera, no fue lo sucedido en el presente proceso; recuérdese que lo argüido por el testigo quien pretendió corroborar el dicho del accionante, fue desvirtuado por el mismo demandante evidenciándose la falta de veracidad en sus afirmaciones, lo que conllevó a su desestimación.*

*Entonces, al no quedar demostrada esa injerencia de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. en el desarrollo de las actividades del demandante, ni intervención de ésta en el manejo del recurso humano de la contratista LOGÍSTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS -LET-, no es posible colegir que el contrato del actor lo era con la demandada PQP S.A.; reiterándose que si bien en otros procesos se arribó a conclusión diferente, tal como se indicó; no fue lo que se acreditó en el presente proceso; circunstancia que impide adentrarse en el análisis de las pretensiones de la demanda, que se encuentran soportadas en la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. exclusivamente. Como la juez a quo consideró lo mismo, se confirmará la decisión que se revisa.*

*Finalmente, se advierte, que contrario a lo considerado por la apoderada recurrente, no se observa nulidad alguna en el trámite del presente asunto, toda vez que la integrada a la Litis LOGISTICA EMPRESARIAL TOTAL SAS -LET-, ante la imposibilidad de notificarle personalmente la decisión*

*de vincularla al proceso, así como del auto admisorio de la demanda, se le designó curador para la litis y se dispuso su emplazamiento (fls. 208); auxiliar de la justicia quien se notificó (fl.211), y con él se continuó el trámite procesal, como se advierte de las actuaciones surtidas por el mismo al contestar la demanda (fls. 212 a 225), concurrir a las audiencias llevadas a cabo y ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representada (fls. 234 a 242), y; se surtió el emplazamiento respectivo (fls. 246 a 249); es decir que se respetó el debido proceso y el derecho de defensa, sin que, se reitera, se observe vulneración alguna.*

*Por último, no sobra reiterar que la parte demandante tiene la carga de demostrar el supuesto fáctico de las peticiones, con los medios de prueba pertinentes o conducentes, sin que pueda el Juez aplicar su conocimiento privado o derivado de otro proceso, pues el artículo 164 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular u oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

*Agotado el temario de apelación, se condenará en costas a la parte demandante, ante lo adverso de la decisión a sus intereses. Fíjese la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho...”*

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto.



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado